

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-039/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA, EVERARDO TOVAR VALDEZ Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que confirma el acuerdo CG-378/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se determinó la improcedencia de la solicitud de subsistencia realizada por el Partido Acción Nacional, respecto del registro de la planilla de candidatos postulados por la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente” para la integración del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, y en consecuencia, se decretó la cancelación de su registro.

GLOSARIO

- Coalición:** Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Registro de candidaturas. De conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario 2017-2018¹ aprobado por el Consejo General, el periodo para solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, transcurrió del veintisiete de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho.²

3. Aprobación de candidaturas. El veinte de abril, el Consejo General emitió el acuerdo CG-262/2018, por el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos presentadas por la Coalición, entre ellas, la relativa al municipio de Álvaro Obregón.

¹ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

4. Renuncias. El cuatro de junio, los ciudadanos Maribel García García, Eric Héctor García Pérez, Marco Antonio Lemus Díaz y María Guadalupe Serrato Zavala, en su carácter de candidatos postulados por la Coalición a los cargos de Presidenta Municipal, Síndico suplente, segundo regidor suplente y tercer regidor suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, presentaron en la oficialía de partes del Instituto, escrito de renuncia a las citadas candidaturas,³ el cual ratificaron en esa misma fecha ante el Secretario Ejecutivo.⁴

5. Vista a la Coalición. Atento a lo anterior, por auto de siete de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó dar vista a los partidos políticos integrantes de la Coalición respecto de las renunciadas precisadas, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

6. Contestación a la vista. Únicamente el PAN dio contestación a la vista de referencia mediante escrito presentado el ocho de junio ante la responsable, solicitando, en esencia, la subsistencia de la planilla incompleta de mérito.

7. Acto impugnado. El veintiuno de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-378/2018, por el que se determinó la improcedencia de la solicitud de subsistencia realizada por el PAN, y en consecuencia, se decretó la cancelación del registro de la planilla de candidatos postulados por la Coalición para la integración del Ayuntamiento de Álvaro Obregón.

8. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de junio el PAN -a través de su representante suplente ante el Consejo General- presentó ante la responsable demanda de recurso de apelación a fin de combatir el acuerdo señalado.

³ Obra en autos a foja 98.

⁴ Obrar las ratificaciones a fojas 99 a 106 del expediente.

9. Registro y turno a ponencia. El veintinueve de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-039/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de junio, se radicó el recurso de apelación en la Ponencia señalada, se admitió a trámite y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 5 y 52 de la Ley Electoral.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En el presente medio de impugnación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

IV. PROCEDENCIA.

El recurso de apelación interpuesto por el PAN, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto impugnado fue aprobado por el Consejo General el veintiuno de junio, mientras que el escrito por el que se promovió el recurso de apelación, fue presentado ante la responsable el veinticinco del mismo mes; de ahí que su presentación fue oportuna.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y ante la autoridad señalada como responsable; constan el nombre y firma del promovente, así como el carácter con el que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisan el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado y ofrece pruebas.

c) Legitimación y personería. Se cumplen dichos requisitos, en primer término, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, en el caso el PAN, y por tanto, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, ya que la autoridad responsable le reconoce a Oscar Fernando

Carbajal Pérez,⁵ el carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo General.

d) Interés jurídico. El citado requisito se encuentra colmado, ya que el recurrente interpone el medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo CG-378/2018, por el que el Consejo General determinó la cancelación del registro de la planilla de candidatos postulados por la Coalición para la integración del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, misma que, de conformidad con el convenio de Coalición celebrado, corresponde encabezar al PAN; de ahí el interés jurídico que le asiste para controvertir esa determinación, toda vez que la misma resulta contraria a su derecho en cuanto partido político de postular candidaturas a cargos de elección popular.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley Electoral que deba ser agotado previamente a la interposición del presente recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser nulificado, modificado o revocado.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La pretensión del PAN consiste en que se revoque el acuerdo CG-378/2018 del Consejo General, y en consecuencia, que subsista el registro de la planilla atinente, a efecto de que los candidatos a regidores sean considerados para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

⁵ Obra constancia a foja 26 del expediente.

Lo anterior, con base en los agravios que se precisan enseguida:

- a) Que la decisión del Consejo General de cancelar el registro de planilla en cuestión, cuando no existió la renuncia de todos sus integrantes ni la solicitud de cancelación por parte de la Coalición postulante, implica una grave afectación al derecho político electoral de ser votados de los ciudadanos que decidieron seguir con la candidatura.

Que de igual forma se violenta el artículo 5° Constitucional relativo a la libertad del ejercicio de la profesión, en específico, en cuanto a que ésta no puede ser vetada por ningún medio, salvo por una orden judicial, en atención a lo dispuesto en el diverso 14 de la propia Constitución Federal.

- b) Que no obstante que se tiene una planilla incompleta, existen mecanismos que pueden garantizar el acceso a un cargo de elección popular.

Lo anterior aunado a que, al privar del derecho Constitucional de votar y ser votado, no solo afecta directamente a la voluntad del ciudadano que firmó bajo protesta la aceptación de la candidatura, sino también a la misma voluntad del electorado, lo cual afecta directamente en la decisión al momento de emitir el voto, debido a que se debe mencionar que se vota por un proyecto, el cual también por medio de una representación por mínima que parezca, puede trabajarse un proyecto, incluyendo a cada una de las personas que lo presente, promuevan y conformen.

- c) Que el argumento del Consejo General por el cual menciona que no procede la subsistencia de la planilla, deja en claro que no existe un motivo de inelegibilidad, y que al no existir

éste, la responsable actuó indebidamente y de una manera vaga al establecer criterios que no cumplen con los principios de certeza y legalidad, cometiendo así una violación grave a los derechos de los candidatos.

Ello, además de que el Consejo General tomó una atribución que no le correspondía, al dar por canceladas las candidaturas de los ciudadanos que seguían firmes en su decisión de contender dentro del proceso electoral.

Por lo anterior, que el PAN explícitamente manifiesta que la finalidad del presente medio de impugnación, es tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos a quienes les fue cancelada la candidatura, a efecto de que estén en posibilidad de acceder a los cargos de elección popular por la vía de la representación proporcional.

2. DECISIÓN.

El PAN no demostró la ilegalidad del acuerdo impugnado, y por tanto, éste debe confirmarse.

3. JUSTIFICACIÓN.

Los motivos de disenso precisados en el agravio identificado con el **inciso a), resultan infundados** como se demuestra enseguida.

El artículo 4, párrafo segundo, del Código Electoral, señala que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el recurso de apelación, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones del Instituto, mientras que el diverso 53 dispone que podrán interponerlo los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o independientes a través de sus

representantes legítimos, así como todo aquél que acredite debidamente su interés jurídico.

Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De los dispositivos legales citados, se colige que el recurso de apelación se constituye como el instrumento legal para que los actores políticos –partidos y candidatos– puedan someter al escrutinio del Tribunal Electoral, los actos emanados de la autoridad administrativa electoral durante las distintas etapas del proceso electoral, a efecto de cuestionar su legalidad; mientras que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es el medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos cuando estimen que un acto de autoridad vulnera, entre otros, su derecho a ser votados.

En ese tenor, del análisis de los motivos de disenso en cuestión, resulta evidente que éstos no se encuentran dirigidos a demostrar la ilegalidad del acuerdo impugnado, sino que sostienen una presunta vulneración al derecho político electoral de ser votados de los integrantes de la planilla que no presentaron su renuncia.

Y al respecto, no debe perderse de vista que, no obstante que el apelante se limita a enunciar la supuesta transgresión al derecho precisado, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-402/2018,

sostuvo que el derecho a ser votado de las personas que integran planillas incompletas no puede ser visto de forma aislado, sino vinculado al derecho que tienen los partidos políticos de participar en las elecciones y de postular candidaturas, así como garantizar que los Ayuntamientos sean integrados en forma completa como resultado de elección de que se trate, con funcionarios propietario y suplente para cada uno de los cargos, a fin de salvaguardar la regularidad en el funcionamiento de tales órganos, así como el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto respecto de una u otra planilla de las postuladas para cada ayuntamiento.

De ahí que el agravio en estudio resulte infundado.

Por otra parte, los motivos de disenso de los agravios precisados en los **incisos b) y c), resultan igualmente infundados.**

Ello es así, ya que en esencia, el PAN sostiene que fue indebido el actuar de la responsable, ya que en su concepto, dejó en claro que no existía el incumplimiento respecto de alguno de los requisitos de elegibilidad, y no obstante ello, declaró la cancelación del registro de la planilla en ejercicio de una atribución que no le correspondía, aunado a que no valoró que existen mecanismos que pueden garantizar el acceso a un cargo de elección popular de una planilla incompleta, y que dicha cancelación afecta no solo al partido y a los candidatos, sino también al electorado.

Contrario a lo manifestado por el apelante, en principio, el Consejo General sí cuenta con la atribución de declarar la cancelación del registro de una determinada planilla de candidaturas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34, fracción I, del Código Electoral, que lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código, así como en términos del

diverso 191 del mismo ordenamiento, que le impone la obligación de acordar lo procedente, entre otros casos, respecto de las renunciaciones a candidaturas.

Ahora bien, a efecto de determinar la improcedencia de la subsistencia de la planilla de mérito, derivado de la renuncia de cuatro de sus integrantes, el Consejo General en esencia sostuvo:

- Que la determinación de Sala Toluca en los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-75/2018 y su acumulado –juicios en los que basó el PAN su solicitud– es precisa en establecer que es viable el registro de planillas incompletas, **siempre y cuando no afecte un número considerable de sus integrantes**, ya que esto podría provocar un funcionamiento deficiente en la integración del Ayuntamiento, señalando además que en dicho precedente, se conservaban las candidaturas de Presidente Municipal y Síndicos, además de que no existió la falta de más de tres integrantes de las fórmulas de regidores.
- Con base en lo anterior, estimó que la integración de la planilla de Álvaro Obregón **sí se vería afectada en un número importante de sus integrantes**, lo que traería como resultado un funcionamiento deficiente del referido Ayuntamiento, o inclusive, la imposibilidad de que pudieran desempeñar funciones en el caso de que fueran electos a través del voto directo.
- Acto seguido, precisó que en términos del artículo 114 de la Constitución Local, en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el Ayuntamiento de Álvaro Obregón se integra con un Presidente Municipal, un Síndico, cuatro Regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional, resaltando que **en el caso del**

Presidente Municipal, es un cargo único que no contempla la posibilidad de contar con un suplente.

- Asimismo, estableció que los Ayuntamientos funcionan a través de una estructura conformada por distintos cargos, mismos que tienen atribuciones diversas; en ese sentido, señaló que si se omitiera postular a alguno o algunos de los regidores de mayoría relativa –siempre y cuando fuera un número considerable de ausencias– el cuerpo de regidores podría desempeñar debidamente sus funciones en atención a que todos cuentan con las mismas atribuciones, situación que no acontece respecto del Presidente Municipal y del Síndico, ya que no habría algún otro funcionario que pudiera desempeñar dichos cargos.
- Posteriormente, la responsable destacó que el artículo 18 del Código Electoral, dispone que las vacantes de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de mayoría relativa **generadas por inelegibilidad** de las respectivas fórmulas de candidatos, se cubrirán por el Congreso atendiendo a lo dispuesto en el diverso 44, fracción XX, de la Constitución Local; no obstante, refirió que dicho supuesto no se actualiza en el caso concreto, al no haberse decretado la inelegibilidad de candidato alguno, abundando además en que dicho proceso para cubrir una vacante opera al haberse agotado las etapas de preparación de la elección y de jornada electoral, situación que no acontece en el presente caso.
- Luego, resaltó que el Instituto en cuanto autoridad administrativa tiene en todo momento la obligación de observar el principio de legalidad, por lo que atendiendo al contenido del precepto legal 190 del Código Electoral, los registros de candidaturas que lleve a cabo deben estar integradas de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, contar con una estructura mínima, conformada por un

candidato a la presidencia municipal, una sindicatura y un cuerpo de regidores.

- Finalmente, y respecto de la solicitud del PAN en cuanto a que proceda el registro de los integrantes restantes de la planilla de mérito, a fin de tomar en cuenta la votación válida para los efectos de la representación proporcional, la responsable estimó improcedente dicha solicitud al tenor del artículo 13, párrafo cuarto, del Código, señalando que los candidatos a regidores de mayoría relativa, son los que en su caso, adquieren de forma simultánea su registro como candidatos de representación proporcional, situación por la que consideró que si no precede el registro de una planilla, en consecuencia no es procedente otorgarles asignación en las regidurías por el principio de representación proporcional.
- Derivado de lo anteriormente expuesto, el Consejo General concluyó que las renunciaciones presentadas y ratificadas por los candidatos de la planilla de Álvaro Obregón, se consideran un número considerable de ausencias, suficientes para negar la permanencia o subsistencia del registro respectivo, además de que no se cumple en su totalidad con la estructura establecida en el numeral 14 de la Ley Orgánica Municipal, relativa a postular a un candidato a Presidente Municipal, una fórmula de Síndicos y un grupo de Regidores, lo que haría imposible el desempeño de las funciones del Cabildo en caso de que dicha planilla obtuviera el triunfo en la contienda electoral.

Como se logra advertir de las manifestaciones de la responsable en el acto impugnado, y respecto del único argumento esgrimido por el PAN a efecto de evidenciar la ilegalidad del acto, parte el apelante de una premisa inexacta, al considerar que la única razón por la que podría el Consejo General decretar la cancelación del

registro de una planilla de candidatos, sería ante el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad.

En efecto, el Consejo General señaló explícitamente que en el presente caso, no se ha decretado la inelegibilidad de candidato alguno; y lo hizo así, a fin de evidenciar que el procedimiento previsto en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución Local, para cubrir las vacantes de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de mayoría relativa, opera al haberse agotado las etapas de preparación de la elección y de jornada electoral, situación que no aconteció en el presente caso.

Manifestación que comparte este Tribunal, toda vez que el dispositivo legal en comento es claro en establecer la facultad del Congreso del Estado, de designar a las personas que han de integrar los Ayuntamientos, cuando falte definitivamente alguna de ellas, **y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones.**

Finalmente, es de destacar que los argumentos de la responsable previamente expuestos, con los que arribó a la conclusión de que las renunciaciones presentadas y ratificadas por los candidatos de la planilla de Álvaro Obregón, se consideran un número considerable de ausencias, suficientes para negar la permanencia o subsistencia del registro respectivo, además de que no se cumple en su totalidad con la estructura establecida en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal, lo que haría imposible el desempeño de las funciones del Cabildo en caso de que dicha planilla obtuviera el triunfo en la contienda electoral, no fueron combatidos por el apelante a través del presente recurso de apelación por lo que quedan incólumes ⁶.

⁶ Resulta ilustrativo en apoyo a lo anterior, por identidad, el siguiente criterio: “**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”

En consecuencia, al resultar infundados los agravios formulados por la parte actora, procede confirmar el acuerdo controvertido identificado con la clave CG-378/2018.

VI. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo CG-378/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al promovente; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con cincuenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-039/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cual consta de dieciséis páginas incluida la presente. Conste.